

mema

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00077
Demandante:	MARIA DORIS CARRILLO ZARATE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Certificación obrante a folio 26 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **EBER ENRIQUE GUERRA PALACIO (Q.E.P.D)** fue en el Batallón N°02 contra el Narcotráfico N°02 **COYAIMAS – TRES ESQUINAS (SAN VICENTE DEL CAGUAN)**.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Florencia** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Caquetá. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Florencia**, por ser **COYAIMAS – TRES ESQUINAS (SAN VICENTE DEL CAGUAN)** el último lugar donde el señor **EBER ENRIQUE GUERRA PALACIO (Q.E.P.D)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Florencia** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Florencia** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Florencia**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 04/06/19  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, gm

11001-33-35-013-2019-00077